



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil dos (2022)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-**2021-00153-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL VASQUEZ FANDIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
MUNICIPIO DE IBAGUE  
**Tema:** Reliquidación pensión docente.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GABRIEL VASQUEZ FANDIÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2021-00153-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

##### ***“PRETENSIONES***

*Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 1053-002055 del 5 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos por éste durante el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.*

*Que se declare la existencia y nulidad del acto o presunto configurado el 22 de enero de 2021 frente a la petición radicada el 22 de octubre de 2020 en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en este periodo, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, solicitados mediante derecho de petición con radicación No. IBA2020ER019195 del 22 de octubre de 2020.*

*Que se declare que el demandante tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – le reconozca y pague la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 21 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación.*

*A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

*Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 21 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del status.*

*Que del valor reconocido se descuente lo que le fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 1053-002055 del 05 de julio de 2019.*

*Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año, efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, que el incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral.*

*Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, tomando como base la variación del índice de precios.*

*Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria e la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.”*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

*“1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGÜE, mediante Resolución Nro. 1053-002055 del 05 de julio de 2019, reconoció a favor del demandante pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, quien adquirió status de pensionado el 21 de marzo de 2019.*

*2. Que con relación al régimen aplicable, Ley 33 de 1985, la base de liquidación para establecer el monto de la mesada pensional, obedece a los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al de adquirir el status de pensionado.*

*3. Que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento incluyó SUELDO BÁSICO, omitiendo tener en cuenta HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos por la*

*actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionado.*

*4. Que el 22 de octubre de 2020 por medio de oficio IBA2020ER019195 se solicitó el reconocimiento y pago del ajuste de pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado. 5. Que Transcurridos más de tres meses después de presentada la reclamación, la entidad no dio respuesta, configurándose el acto ficto o presunto negativo.*

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Durante el término legal para contestar la demanda, la entidad accionada guardó silencio.

#### **3.2. Municipio de Ibagué**

La apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno, como quiera que, al expedirse el acto administrativo demandado, la entidad territorial obró el derecho, con observancia de la delegación que para el efecto le otorgó la Nación – Ministerio de Educación Nacional para trámites administrativos.

Igualmente señala que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión pretenda, con los factores reclamados, ya que al demandante se le reconoció la prestación mediante acto administrativo No. 1053-002055 del 05 de julio de 2019, y dicho reconocimiento, conforme la Ley 91 de 1989 lo hizo en razón a una función delegada y no propia.

### **4. Actuación Procesal**

Presentada la demanda electrónica el día 12 de agosto de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 08 de septiembre del mismo año la admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardaron silencio, mientras que el MUNICIPIO DE IBAGUE contestó la demanda allegando las pruebas que pretendía hacer valer.

Luego, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el *sub lite*, se ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes.

Posteriormente, a través de auto de fecha 8 de junio de 2022 se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

Dentro del término concedido el Municipio de Ibagué presentó escrito y las demás partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe el Despacho determinar, si el *demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación docente con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados derecho.*

### 3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADO.

La **Resolución No. 1053-002055 del 05 de julio de 2019** a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al demandante.

El **acto ficto o presunto** configurado el día 22 de enero de 2021 frente a la petición radicado el 22 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la reliquidación solicitada.

### 4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reliquiden su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de los factores salariales sobre los cuales se haya aportado para dichos efectos, de acuerdo con lo establecido explícitamente en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, realizados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional.

### 5. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

***Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989,** cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”*

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

*“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.  
(...)*

***Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.***

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para

el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. La misma **estableció** que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

*“(…) **Artículo 15.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

***1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.***

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)”* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 *“Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”*, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, - Subsección “B”. Sentencia del 26 de julio de 2012. M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Rad. 250002325000200900083 01.- *“Ahora bien, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial. La especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros. En efecto, los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5°), algunos gozan de la denominada pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), prestaciones que reiteran las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279 y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional. No obstante lo anterior, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.”*

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicomprehensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, como sucede en el caso de la parte actora, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la **Ley 33 de 1985**, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1º:

***“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”***

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden**, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En reciente Sentencia de Unificación<sup>2</sup> al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*. (Destaca el despacho)

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Providencia de fecha 25 de abril de 2019, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19

## 6. CASO CONCRETO

Al interior del expediente se encuentra probado que el señor GABRIEL VASQUEZ FANDIÑO, nació el 21 de marzo de 1964, ingresó al servicio público docente el día 27 de marzo de 1993 y alcanzó el status jurídico de pensionado el 21 de marzo de 2019.

Todo lo anterior permite establecer que el demandante, por haber sido vinculado al servicio público docente del sector oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es beneficiario del régimen pensional previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 pero no de la transición establecida en la Ley 100 de 1993.

A su turno, al demandante se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 002055 del 05 de julio de 2019, luego de haber laborado por más de 20 años a favor del servicio docente oficial y haber alcanzado más de 55 años de edad, la cual fuera liquidada con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio a la fecha en que adquirió el status de pensionado, conforme a lo determinado en la Ley 33 de 1985, arrojando una cuantía de \$ 2.731.445 y habiendo tenido en cuenta para tal efecto como factores salariales únicamente el sueldo.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que el certificado de salarios allegado con la demanda, visto a Fol. 25-26, y el aportado por la entidad territorial en la contestación de la demanda visto a folio 48, da cuenta de que el docente devengó en el año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional, los siguientes emolumentos: **Asignación básica, bonificación mensual docentes, bonificación pedagógica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras nocturnas.** De ellos, es claro que los únicos taxativamente referidos en la Ley 62 de 1985, corresponden a sueldo o asignación básica y horas extras.

Ahora, revisado el acto de reconocimiento de la pensión de vejez del señor Gabriel Vásquez Fandiño, Resolución No. 002055 del 05 de julio de 2019, evidencia el Despacho que la entidad accionada para la liquidación de la prestación, tan sólo tuvo en cuenta la asignación básica, obviando las horas extras a las que tiene derecho, luego es procedente ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de la horas extras, y por consiguiente, declarar la nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento, Resolución No. 1053-002055 del 05 de julio de 2019, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, por la razón acabada de señalar.

En cuanto a la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la no respuesta a la petición IBA2020ER019195 del 22 de octubre de 2020, donde se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión del 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados, específicamente las horas extras, una vez revisado el contenido del expediente administrativo, encuentra el Despacho que la administración municipal emitió respuesta al mismo por medio de Resolución No. 001197 del 09 de julio de 2021, donde se hace referencia expresa a la petición del 22 de octubre de 2020 y a su turno, ordena reconocer y pagar al demandante el reajuste de su pensión con la inclusión de la bonificación pedagógica, horas extras y bonificación, para un total de \$3.348.974 pesos, esto es, \$617.529 pesos de diferencia respecto del valor inicialmente reconocido.

También se observa que el citado acto administrativo ordenó el referido reajuste a partir del 21 de marzo de 2019, esto es, desde el status de pensionado del actor, siéndole notificada personalmente al señor Gabriel Vásquez Fandiño el día 04 de agosto de 2021 conforme se evidencia a folio 72 de la contestación de la demanda del Municipio de Ibagué. La presente demanda a su turno, se impetra el 12 de agosto de 2021, es decir, luego de notificado el contenido del acto administrativo expreso.

Significa lo anterior que, respecto de la petición del 22 de octubre de 2020, existe un acto administrativo particular y concreto con el cual se dio respuesta de fondo y favorable a los intereses del actor, contenida en la Resolución No. 001197 del 09 de julio de 2021, luego es improcedente por parte de esta falladora judicial entrar a emitir juicio de reproche alguno respecto del mismo, por lo que se inhibirá de pronunciarse sobre dicha pretensión, en atención a que no fue demandado por ésta vía.

Así las cosas, solo habrá lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. 002055 del 05 de julio de 2019, en cuanto al ingreso base de liquidación, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reajustar y pagar al actor su pensión de vejez con la inclusión de 75% del factor salarial - horas extras - devengadas por el actor dentro del año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, 21 de marzo de 2019; lo anterior, si a la fecha de ejecutoria de la presente providencia no se ha efectuado trámite alguno de reajuste y/o pago de diferencias.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la pensión de la parte actora, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \cdot \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En estos términos se declararán a su vez no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Entidad demandada, las cuales, en los términos en que fueron planteadas pretendían controvertir los argumentos expuestos por la parte actora, argumentos que fueron objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto.

## DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la reliquidación pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales.

En el presente asunto encontramos que la resolución demandada data del primero 05 de julio de 2019, la cual reconoció el derecho a percibir tal beneficio desde el 21 de marzo de 2019, siendo presentada la demanda el 12 de agosto de 2021, luego es menester concluir que dicho fenómeno no tuvo ocurrencia en el presente asunto.

## 7. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluyendo en la liquidación el valor de **\$528.000.00**, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento sobre la petición de nulidad del acto ficto o presunto configurado respecto de la petición elevada el 22 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 1053- 002055 del 05 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reajustar y pagar la pensión de jubilación del señor Gabriel Vásquez Fandiño identificado con C.C. 93.358.181, con la inclusión del factor salarial horas extras, devengadas por el actor dentro del año anterior a la adquisición de su status jurídico de pensionado (21 de marzo de 2018 al 21 de

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00153-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Gabriel Vázquez Fandiño  
**DEMANDADO:** Nación- Min educación - Fomag Y Municipio De Ibagué  
**Sentencia**

marzo de 2019); lo anterior, si a la fecha de ejecutoria de la presente providencia no se ha efectuado trámite alguno de reajuste y/o pago de diferencias, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción.

**SEXTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de **\$528.000.00**. Por Secretaría, liquídense.

**OCTAVO:** Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**